EXP. N.° 00148-2018-Q/TC
LIMA
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC, REPRESENTADO POR NELLY MARGOTH PAREDES ROJAS
PROCURADORA PÚBLICA DE RENIEC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) contra la Resolución 4, de fecha 12 de setiembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 06374-2016-0-1801-JR-CI-05 correspondiente al proceso de amparo promovido en su contra, así como el Auto de QUEJA 5574-2018, de fecha 4 de abril de 2018, que remitió dicho recurso por ante este Tribunal; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:

   a. Mediante la Resolución 4, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 45 del cuadernillo de este Tribunal), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud del Reniec de elevar los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República al haber adecuado su recurso de apelación a un recurso de agravio constitucional.

   b. Contra el auto denegatorio de su recurso de apelación el recurrente interpuso recurso de queja por vulneración (o amenaza de vulneración) al debido proceso (f. 47) dirigido a este Tribunal Constitucional.

   c. Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2017 (f. 53) el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de queja pues, en rigor, se consideró que no se había presentado un RAC en el presente caso e incluso si el recurso de apelación fuese entendido como RAC tampoco existiría mérito para estimar el recurso de queja en tanto que la resolución de segundo grado o instancia estimó la demanda de amparo, con lo cual no calificaba como resolución desestimatoria en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

   d. Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 58) el recurrente canaliza su pedido a través de un recurso de queja por denegatoria de apelación y esta vez lo presenta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

   e. Finalmente, mediante auto que resuelve la Queja 5574-2018-LIMA, de fecha 4 de abril de 2018, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió los autos al Tribunal Constitucional, al considerar que este es el competente para dilucidar tal cuestión.

5. De lo expuesto se advierte que, primero, el recurso de queja presentado por el quejoso ya fue resuelto por este Tribunal, que lo declaró improcedente; y, segundo,

dicho recurso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que no se interpone contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, porque, sencillamente, este no existe; muy por el contrario, la queja se interpuso contra la resolución que deniega su pedido de consulta ante la Corte Suprema, el cual no constituye el supuesto que regula el referido artículo 19.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el Auto de Queja 5574-LIMA, de fecha 4 de abril de 2018, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL